

EXPEDIENTE VARIOS 912/2010 LA ENTRADA AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, UNA NUEVA VISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

Jorge Guzmán Morales¹

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA. III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO. IV. CASO ROSENDO RADILLA PACHECO SUS IMPLICACIONES EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL. V. EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, DESARROLLO E IMPORTANCIA. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: Los derechos humanos en México ha venido evolucionando desde una concepción del derecho internacional, el derecho llamado de sede interna se ha agrupado en torno a la materia en un sólo cuerpo jurídico, siendo determinante la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el caso “Rosendo Radilla Pacheco”, ello ha incorporado principios sustanciales para adecuar nuestro marco normativo, así como para observar la jurisprudencia de dicha instancia vía el control de convencionalidad.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, Control de convencionalidad. Tratados internacionales.

ABSTRACT: The human rights in México they have involved from a conception of international law, call of internal seat conform a single corpus juris around matter, being determinant the sentence of the Inter-American Court of Human Rights about case “Rosendo Radilla Pacheco”, incorporade substantial principles to adjust our

¹ Licenciado en Derecho, estudiante de la Maestría en Ciencias del Derecho en la Unidad de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

regulatory framework, and to observe the jurisprudence of that International Court in way of conventional control.

KEYWORDS: Human rights. Convention control. International treaties.

I. INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos en México tienen un auge inusitado en la segunda década del siglo XXI, el cambio de concepción eminentemente positivista en la Constitución ahora *iusnaturalista*, se dio al preámbulo del centenario de su promulgación -1917-2017-, las reformas en la materia de junio de 2011 señalan la tarea del Estado Mexicano para superar “la desigualdad, la pobreza y la discriminación”², fundamentales en una nación con grandes retos y contrastes sociales.

El sistema de derecho nacional anteriormente bajo la concepción Kelseniana en torno a la supremacía constitucional, bajo la protección política de las funciones del Estado, establecía una visión y sentido “proteccionista para recibir la influencia de las normas internacionales”³, un tanto distante a una realidad globalizadora del derecho, en nuestro caso, primero de un panorama interamericano.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Rosendo Radilla Pacheco”, conlleva un pensamiento distinto sobre los derechos humanos, implicando cambios constitucionales y al cuerpo normativo nacional en su conjunto en relación a nuestros derechos inherentes, nuestro máximo ordenamiento “...ahora sí reconoce los mismos de manera explícita con consecuencias jurídicas inesperadas”⁴, esto por la propia calidad intrínseca del ser humano.

² Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Constitución y Derechos Humanos*, México, INEHRM, CNDH, 2015, p. 10.

³ ROJAS ORTIZ, Oscar Jesse, *Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México: Una propuesta bajo la Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli*, México, Ciencia y Mar, 2013, p. 15.

⁴ COELLO NUÑO, Ulises y Hernández Cruz, José Luis, “La evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México”, *Derechos Humanos en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 193.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a la sentencia del caso “Rosendo Radilla” incide en cambios de suma importancia en la actividad jurisdiccional en México, donde a las formas de control constitucional, se suma la aplicación del control de convencionalidad en su modalidad de difuso y *ex officio*.

Respecto a la producción –sentencias, opiniones consultivas y otras- de la Corte Interamericana y al control difuso *ex officio*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación “estableció lineamientos en lo relativo que su jurisprudencia no será objeto de este control y que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos debe estar a lo que contempla la misma”⁵, estableciendo un amplio debate, máxime considerando las posiciones en contra sustentadas en la obligatoriedad de los estados parte al signar un tratado internacional en base al principio *Pacta Sunt Servanda*.

En este sentido, uno de los principios base considerado “...el más importante es la norma *pacta sunt servanda* que prescribe la obligatoriedad de los pactos”⁶, elemento de análisis, ante las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las cuales, “...poseen un doble efecto: por un lado funcionan como intérprete último de la Convención y por el otro lado, solucionan los conflictos del caso concreto”.⁷

Este doble sentido, tiene consecuencias específicas para el Estado involucrado en el caso concreto, sin embargo, creemos que dicha producción debe ser observada también por aquellas naciones bajo la jurisdicción de la Corte Interamericana. Al ser el último interprete del Pacto de San José, las sentencias están entonces acordes con los dictados de dicho ordenamiento, los Estados parte reconocen dicha función interpretativa y su carácter obligatorio.

⁵ FLORES MARTÍNEZ, Alejandra y Uribe Arzate, Enrique en Escalante Sonia *et al* (coords.), “La justicia constitucional dual y el control difuso de convencionalidad”, *Derecho procesal convencional y la inconvencionalidad, Textos jurídicos en homenaje a: Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot*, México, Porrúa, 2016, p. 461.

⁶ MÉNDEZ SILVA, RICARDO, “Los principios del derecho de los tratados”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Número 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1970, p. 93.

⁷ STEINER, CHRISTIAN y Uribe, Patricia (coords.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2014, p. XI.

En relación con el cambio al sistema jurídico nacional, Eduardo Ferrer, expresa: “El control difuso de convencionalidad constituye un nuevo paradigma que deben ejercer todos los jueces mexicanos. Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”⁸

Este dictado debe ser claro en la interpretación y aplicación de los acuerdos y en general todo instrumento adoptado por el Estado Mexicano, los cuerpos normativos internacionales y nacionales en derechos humanos deben ser ahora observados como un sistema sólido, el reto para quienes tienen la tarea de la administración de justicia implica una responsabilidad de la misma envergadura.

El concepto de convencionalidad, constitucionalidad y sus controles, conforman una relación necesaria, Sonia Escalante, señala: “...los derechos humanos, con independencia de su fuente, establecen el parámetro de control de orden constitucional, acorde al cual debe examinarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano”⁹, eso significa una visión diametralmente distinta a la concebida antes de la reforma de 2011.

La nueva forma de interpretar y argumentar, se plasma en el cumplimiento de la sentencia del caso “Rosendo Radilla” en el Expediente Varios 912/2010, de indispensable conocimiento en la doctrina sobre derechos humanos en México, parte del estudio obligado de juristas y académicos, donde quedan plasmados principios y acuerdos de derecho internacional obligatorios para los Estados Parte de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, en especial para nuestra nación.

II. ANTECEDENTES DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LA CORTE INTERAMERICANA

⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano”, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 683.

⁹ ESCALANTE LÓPEZ, Sonia *et al* (coords.), “La inconventionalidad de la Constitución y la interpretación judicial”, *Derecho procesal convencional...*, cit., p. 5.

El control de convencionalidad de acuerdo a la jurisprudencia de propia Corte Interamericana:

“...aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*. Con anterioridad, el juez Sergio García Ramírez, en sus votos de los casos *Myrna Mack* y *Tibi*, había realizado una aproximación conceptual al control de convencionalidad que se realiza en la sede interamericana y en el ámbito interno de los Estados...”¹⁰

El caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, sentencia dictada el 26 de septiembre de 2006, es uno de los principales antecedentes del control de convencionalidad, el cual establece un paradigma para los Estados Parte del sistema interamericano sustentado en la Convención Americana de Derechos Humanos, cuya interpretación última corresponde a la Corte Interamericana.

El control de convencionalidad además de confrontar las normas de derecho interno con el *corpus juris* de derecho internacional, debe incluir un amplio conjunto de directrices en torno a la salvaguarda de los derechos fundamentales, en este caso, desde del Sistema Interamericano donde el principio *pro homine* y la interpretación conforme, vienen a ser parte de la nueva visión de protección y reconocimiento.

Sobre el concepto, encontramos en el párrafo 124 de la sentencia del caso *Almonacid Arellano*: “...el poder judicial debe de ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos...”,¹¹ más tarde el término sería contundente, indispensable y de obligatoria aplicación.

En la sentencia del caso *Almonacid*, se manifiesta el ámbito jurisdiccional sobre el cual las autoridades deben aplicar una especie de control de convencionalidad, en los inicios discretos de la aplicación del concepto, la Corte no

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Control de Convencionalidad”, *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, No 7, Costa Rica, CIDH-Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, 2015, p. 4.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006*, Costa Rica, CIDH, 2006, párrafo 124.

expresaba con contundencia el uso del mismo, pero cobraba relevancia la confrontación de la legislación nacional con lo estipulado en el Pacto de San José.

Lo anterior, inscribía uno de los principios torales para el cumplimiento de los derechos humanos -ahora plasmado en la Constitución nacional-, para ponderar lo más benéfico a la persona, no solamente respecto a la Convención, sino observar todos los instrumentos internacionales de protección a los derechos fundamentales, siendo aplicado en su máximo orden el principio *pro homine*.

La sentencia de la Corte además de la importancia hacia Chile, forma parte de la jurisprudencia Interamericana, desde nuestro punto de vista directriz de necesario análisis y aplicación por todos los Estados firmantes del Pacto de San José y, como consecuencia, pertenecen al bloque de países de la Organización de Estados Americanos y del Sistema en su conjunto integrado por la Comisión Interamericana, que reconocen la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Sobre la aparición del control de convencionalidad encontramos:

Cuando Sergio García Ramírez, en su voto razonado, del caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala hace por primera alusión al control de convencionalidad, se pone de relieve la importancia que tiene para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, el analizar el funcionamiento del Estado en su conjunto y que en este análisis la Corte IDH realice un control de convencionalidad de las actuaciones del Estado.¹²

Ambas sentencias –Almonacid Arellano y Myrna Mack Chang- son el punto de partida desde el Sistema Interamericano, como doctrina de la Corte la cual sustenta con posterioridad los fallos en los que el control de convencionalidad entra a formar parte de la interpretación, análisis y argumentación de todos los impartidores de justicia de los estados partes del Pacto de San José y la propia instancia internacional.

Para el estado mexicano, o desde un ángulo más amplio para todos los ciudadanos del país, la importancia del concepto fue vital en la sentencia de la Corte en el caso “Rosendo Radilla Pacheco”, al provocar un viraje de tal relevancia y

¹² NASH ROJAS, Claudio, “Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Año XIX, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2013, p. 495.

paradigma en relación con la supremacía constitucional. En el mismo sentido, en la segunda década de nuestro siglo ha conformado un cambio radical desde la enseñanza en las instituciones de educación superior respecto al sistema jurídico en México, provocando que destacados juristas amplíen con sus aportes la literatura sobre el control de convencionalidad y constitucionalidad.

III. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

El control de convencionalidad en México se comenzó a implementar con anterioridad a la sentencia del caso Radilla Pacheco, a raíz de la invocación sustentada en el numeral ciento treinta y tres de la Constitución sobre los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dando origen a la tesis en relación al amparo directo 1060, por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo, del Décimo Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, con sede en el estado de Michoacán, del año 2008:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado Mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los Tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque este implica acatar y aplicar en su ámbito competencia, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.¹³

En el caso dictado antes del caso Radilla Pacheco, el Tribunal sustentó su fallo en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos, ello fue evidente con la

¹³ Amparo Directo 1060/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

aplicación del control de convencionalidad, con la confrontación de los acuerdos internacionales signados por México en base a lo estipulado en la carta magna.

En este sentido, si bien es cierto con el caso Radilla Pacheco derivan una serie de implicaciones relevantes para el país, principalmente la reforma constitucional sobre derechos humanos de 2011, así como el que el control de convencionalidad entrara de lleno a formar parte del sistema ya no solamente como una visión nacional, sino, desde un enfoque total del *corpus juris* internacional, con la posibilidad de aplicar dicho control que ya estaba siendo observado por algunos tribunales nacionales.

Asimismo, debemos analizar un hecho importante, Sergio García Ramírez, considera: "...la admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, por México, ha contribuido a modernizar y complementar el andamiaje jurídico e institucional interno para la efectiva protección de los derechos humanos"¹⁴, si bien el cambio en el marco normativo nacional desde la Constitución se ha cumplido en parte por la presión internacional, lo es también el aún distante camino por andar para el total cumplimiento de dichos preceptos.

Ahora bien, en cuanto al cambio de visión desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el control de convencionalidad y la obligatoriedad de acatar las sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestro máximo tribunal de justicia constitucional, señala: "Los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales pueden restringirse si así lo establece una disposición constitucional".¹⁵

La Suprema Corte de Justicia, establece una protección política, desde el ámbito jurídico nacional en relación con la obligación de observar en todo momento los derechos humanos pactados en un instrumento de derecho internacional, al blindar su función interpretativa y ponderar a pesar del orden transversal entre las normas internas y supranacionales la supremacía constitucional.

¹⁴ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya. "Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011, p. 443.

¹⁵ Contradicción de tesis 293/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, p. 96.

Esta nueva forma de adopción de la obligatoriedad de los tratados internacionales, ha provocado amplios debates, las posiciones en contrario están sustentadas en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que a la letra señala: “...los Estados parte no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”, el texto es claro, aún con ello, la discusión –en el mejor de los sentidos– en torno al bloque de constitucional se mantiene vigente.

La obligación del estado mexicano deberá de ser el acatar todos los derechos humanos consagrados tanto en la legislación nacional, así como todos aquellos establecidos en los instrumentos internacionales signados y ratificados por los Poderes de la Nación, lo contrario sería tanto como desconocer la importancia del principio *Pacta Sunt Servanda*, relevante en una nación con graves señalamientos de constantes violaciones a los derechos humanos.

En este contexto, si bien se establece la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para los estados parte con relación directa al caso contencioso, debe tomarse en consideración que “...las resoluciones de la Corte son jurisprudencia internacional exigible y aplicable, en virtud de que se trata de la interpretación judicial definitiva del derecho internacional de los derechos en el continente”.¹⁶

IV. CASO ROSENDO RADILLA SUS IMPLICACIONES EN EL SISTEMA JURÍDICO NACIONAL

El antecedente en la Corte Interamericana sobre el control de convencionalidad, se dio en las sentencias de la Corte Interamericana desde los casos *Almonacid Arellano vs. Chile* y *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, de 26 de septiembre de 2006 y del 25 de noviembre de 2003, respectivamente; mientras en

¹⁶ CARMONA TINOCO, Jorge Ulises en Méndez-Silva, Ricardo. “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 349.

México, estas sentencias dieron sustento a la aplicación de dicho control por parte del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo en Michoacán, antes por supuesto de la sentencia del caso Radilla Pacheco.

Con relación al caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, debemos comenzar por analizar el párrafo dos correspondiente a la introducción de la sentencia de la Corte IDH:

2. Los hechos del presente caso se refieren a la presunta desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, que habría tenido lugar desde el 25 de agosto de 1974, a manos de efectivos del Ejército mexicano en el Estado de Guerrero, México. Según la Comisión Interamericana, las alegadas violaciones derivadas de este hecho “se prolongan hasta la fecha, por cuanto el Estado mexicano no ha establecido el paradero de la (presunta) víctima ni se han encontrado sus restos”. De acuerdo a lo alegado por la Comisión, “(a) más de 33 años de los hechos, existe total impunidad ya que el Estado no ha sancionado penalmente a los responsables, ni ha asegurado a los familiares una adecuada reparación”.¹⁷

La introducción plantea graves violaciones por parte del Estado Mexicano a los derechos fundamentales del señor Rosendo Radilla Pacheco, desarrollado en la década de los setentas, en una etapa histórica en cuanto a la necesidad de observar hechos graves los cuales marcaron a nuestro país, circunscribe además un periodo de la vida política nacional y el surgimiento de movimientos o grupos armados en dicha entidad, más tarde marcarían el cambio más importante en materia de derechos humanos en nuestra país.

Por otro lado, podemos observar en el caso, el mecanismo en torno a las víctimas directas o indirectas de violaciones a derechos humanos deben seguir, al presentar en primer lugar, de acuerdo al Sistema Interamericano, su queja o planteamiento ante la Comisión, misma que puede observarse con mayor claridad

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Costa Rica, CIDH, 2009, p. 2.

en el párrafo uno de la sentencia del caso¹⁸, para determinar su procedencia hacia la Corte.

En el mismo sentido, la Corte esboza necesariamente la presunta participación de elementos castrenses en la desaparición, dando lugar a parte sustancial de la sentencia dictada en el punto resolutivo número 10: “El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia”.¹⁹

Esta parte de la sentencia –Radilla Pacheco- dio argumentos y sustento a la discusión en torno a la jurisdicción de la corte militar, al pugnar aún en contra de la férrea posición de las Fuerzas Armadas, al señalar que tratándose de hechos en los cuales se involucren elementos del Ejército y/o la Marina, estos puedan ser conocidos por la justicia ordinaria, ello consideró un gran avance en cuanto al sentido de impartición de justicia.

Como parte sustancial del desarrollo del caso, creemos necesario conocer la importancia de las cuatro excepciones preliminares presentadas por México, donde se invocó la presunta incompetencia temporal y material de la CIDH, estas fueron:

¹⁸ *Idem*, párrafo 1, nota 1: El 15 de marzo de 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió a la Corte una demanda en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “el Estado” o “México”), la cual se originó en la denuncia presentada el 15 de noviembre de 2001 por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y por la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México (en adelante “los representantes”). El 12 de octubre de 2005 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 65/05¹⁷, mediante el cual declaró admisible la petición. Posteriormente, el 27 de julio de 2007 la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 60/07¹⁷, en los términos del artículo 50 de la Convención, en el cual formuló determinadas recomendaciones para el Estado. Este informe fue notificado al Estado el 15 de agosto de 2007. El 13 de marzo de 2008, tras haber recibido la información aportada por las partes con posterioridad a la adopción del Informe de Fondo, y al considerar que “el Estado no había cumplido plenamente con sus recomendaciones”, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. La Comisión designó como delegados a los señores Florentín Meléndez, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo, y como asesores legales a las abogadas Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido, Marisol Blanchard y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Costa Rica, CIDH, 2009, p. 104.

- A. Incompetencia *ratione temporis* para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana.
- B. Incompetencia *ratione temporis* para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención.
- C. Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) como fundamento para conocer del caso.
- D. Incompetencia *ratione temporis* para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.²⁰

La importancia de la resolución de la Corte en la cual expresa su competencia, sin duda es un precedente importante en todo el Sistema Interamericano, en nuestro país significó el abrir una enorme puerta a los organismo de defensa en pro de los derechos humanos, ya que la Corte fue clara al señalar el conocimiento y competencia además del sustento en diversos numerales de la Convención Americana, también se fundamenta en el espíritu propio del instrumento, marcando además su sentido interpretativo.

En este plano, podemos observar el análisis e interpretación del estado mexicano, en cuanto a su fecha de adhesión al Pacto de San José a partir del 24 de marzo de 1981; por su parte, la Corte IDH fue enfática y dio claridad a la materia del caso, al establecer el delito como un hecho inacabado y en donde la impartición de justicia en sede interna no se concretó en beneficio de los afectados directos e indirectos.

La Corte IDH determinó que si bien la fecha de adhesión al Pacto de San José era posterior a la desaparición del señor Rosendo Radilla ocurrida en 1974, al ser la desaparición forzada un acto continuo y permanente el mismo persiste

²⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares del párrafo 14 al 50, Costa Rica, CIDH, 2009, pp. 7-14.

después de la fecha de conocimiento del hecho, subsiste entonces ante la falta de conocimiento del destino del Sr. Rosendo Radilla y permanece en tanto no se conozca su paradero, lo anterior señalado en los párrafos 22, 23 y 24 de la sentencia en análisis.

A pesar del largo camino del caso, desde la fecha de la desaparición forzada en 1974, hasta la fecha en que la Corte dictó sentencia en 2009, esto es 35 años, el tema marcó al Sistema Jurídico de Derechos Humanos en México, la sentencia establece en 18 párrafos las obligaciones del Estado Mexicano respecto a las violaciones a los derechos fundamentales cometidas.

En el mismo sentido, establece reparaciones a los familiares, así como diversas obligaciones para el estado parte, siendo torales entre estas la adecuación del marco jurídico para hacerlo compatible con los preceptos de la Convención Americana, cumplir con ello principios de derecho internacional *-Pacta Sunt Servanda, pro homine* e interpretación conforme, entre otros- indispensables para comprender la necesidad de conocer todos los instrumentos internacionales signados por México y pugnar por su cumplimiento.

Una vez dictada la sentencia por la CIDH en el caso referido, el estado mexicano vía Secretaría de Relaciones Exteriores la turnó para su conocimiento a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual después de importantes deliberaciones, estas indispensable en el conocimiento de todo jurista en nuestro país, decidió abrir y enviar el caso al expediente varios 912/2010, considerado ahora de vital estudio del sistema jurídico en general y especialmente relevante en materia de derechos humanos.

V. EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, DESARROLLO E IMPORTANCIA

El caso Rosendo Radilla tuvo de las implicaciones más importantes en la etapa moderna del constitucionalismo en México, las reformas constitucionales en materia de derechos humanos de junio de 2011 han trascendido por las consideraciones de tipo filosófico en relación a los derechos de todo ser humano

ante dicha calidad. Por ende el reconocimiento de estos derechos, aún antes de estar contenidos en normas de derecho positivo.

La reforma es el máximo cambio constitucional antes visto en dicho rubro, incidiendo en posteriores reformas al artículo cuarto, con la protección a la familia, la perspectiva de género y los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, los cuales viene a adquirir un nueva dimensión en el *corpus juris* ya no solamente de sede interna, sino al incluir ahora la perspectiva, instrumentos y jurisprudencia del ámbito internacional, en nuestro caso del Sistema Interamericano.

De manera particular con el expediente varios 912/2010, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó su competencia para conocer de la sentencia de la Corte Interamericana, al dirigirse al estado mexicano en su conjunto, con ello establecer obligaciones hacia los tres Poderes de la Nación como un solo ente, permeando dichos principios de derecho en todo el territorio nacional.

El máximo Tribunal constitucional en el país, ordenó conformar primero el expediente varios 489/2010, donde se señaló la procedencia del trámite y la obligación de atender la sentencia dictada por la Corte Interamericana respecto al Caso Rosendo Radilla y, finalmente, dictar un acuerdo para turnar a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos el engrose de dicho expediente, correspondiendo al mismo el número 912/2010.

Dentro del expediente, hace mención el reconocimiento de México en relación con la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en base a la adhesión al Pacto de San José, haciendo una relatoría del caso desde las denuncias interpuestas en el fuero común y federal, agotando con ello el proceso indispensable en sede interna que señala la propia instancia extraterritorial.

Cabe destacar, que entendemos el término agotando desde el punto de vista formal y procesal, ya que en los hechos la sentencia misma de la Corte IDH determina la falta de observancia y cumplimiento de diversos preceptos de la Convención en perjuicio del señor Radilla Pacheco y familiares directos por

diversas autoridades del Estado Mexicano al vulnerar derechos fundamentales en su contra.

Si bien todos los temas abordados en el dictado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo al expediente Varios 912/2010, son de la mayor relevancia, en cuanto a la obligación concreta se señala en el párrafo 22 del mismo, respeto de todos los miembros del Poder Judicial realicen el control de convencionalidad, consigna un concepto con particularidades claras, ser *ex officio* y difuso.

En este caso, la Suprema Corte expresa sobre las características del control de convencionalidad en un modelo difuso de constitucionalidad, esto es que a pesar que el control de constitucionalidad prevalece respecto a los instrumentos de control respectivo –amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad-, se adiciona el realizado por la potestad de no aplicar leyes contrarias a la Constitución.

En el mismo tenor, con la sentencia del caso Radilla Pacheco y la resolución del Expediente Varios 912/2010, todos los miembros del Poder Judicial deben realizar el control de convencionalidad, con ello la obligación de ponderar todas las normas nacionales, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos signados por México.

A partir además de una mayor concepción, cultura y debate en torno a los derechos humanos, se ha hecho más común el término y su importancia entre juristas, de ahí los importantes aportes doctrinales en relación a los medios de control constitucional y convencional.

El modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, señala:²¹

Tipo de control	Órgano y medios de control	Fundamento constitucional	Posible Resultado	Forma
-----------------	----------------------------	---------------------------	-------------------	-------

²¹ Expediente Varios 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, octubre 2011, p. 313.

<p>Concentrado:</p>	<p>Poder Judicial de la Federación (tribunales de amparo):</p> <p>a) Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.</p> <p>b) Amparo Indirecto.</p> <p>c) Amparo Directo.</p>	<p>105, fracciones I y II</p> <p>103, 107, fracción VII</p> <p>103, 107, fracción IX</p>	<p>Declaración de inconstitucionalidad con efectos generales o interpartes</p> <p>No hay declaratoria de inconstitucionalidad</p>	<p>Directa</p>
<p>Control por determinación constitucional específica:</p>	<p>a) Tribunal Electoral en Juicio de revisión constitucional electoral de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades electorales locales en organización y</p>	<p>Art. 41, fracción VI, 99, párrafo 6º</p>	<p>No hay declaratoria de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.</p>	<p>Directa o incidental*</p>
	<p>Calificación de comicios o controversias en los mismos.</p> <p>b) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.</p>			

		99, párrafo 6º		
Difuso:	<p>a) Resto de los tribunales</p> <p>a. Federales: Juzgados de Distrito y Tribunales Unitarios de proceso federal y Tribunales Administrativos</p> <p>b. Locales: Judiciales, administrativos y electorales</p>	<p>1º, 133, 104 y derechos humanos en tratados.</p> <p>1º, 133, 116 y derechos humanos en tratados.</p>	No hay declaración de inconstitucionalidad, sólo inaplicación.	Incidental*
Interpretación más favorable:	Todas las autoridades del Estado mexicano	Artículo 1º y derechos humanos en tratados	Sólo interpretación aplicando la norma más favorable a las personas sin inaplicación o declaración de inconstitucionalidad	Fundamentación y motivación

Lo señalado en el párrafo anterior ilustra con claridad las modalidades del control concentrado y difuso de constitucionalidad, el primero realizado por la Suprema Corte de Justicia con las formas de control constitucionalidad; mientras

que el difuso para el resto de los integrantes del Poder Judicial ahora al observar todas las normas del Sistema Interamericano.

Debe destacarse que por sus facultades no se pronuncian respecto a la inconstitucionalidad de las leyes, sino que realizan una inaplicación de las mismas si son contrarias a los derechos humanos. Esta forma incidental de ningún modo implica la apertura de un expediente por cuerda separada, sino que debe entenderse como la posibilidad de inaplicación durante el proceso correspondiente.²²

Respecto a los derechos humanos y la importancia de incorporar el derecho extraterritorial, o siendo más específico los tratados internacionales, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Víctor Rodríguez, expresa: “Si bien estas sentencias internacionales son un triunfo particular, porque están definidas para proteger a las personas por las violaciones cometidas en su perjuicio por actos de los Estados, también representan un referente general, porque cada caso o situación resuelta puede tener efectos generales en algunos casos, más allá de la solución del conflicto particular”.²³

Con lo anterior, se define la importancia de las sentencias de la Corte Interamericana, si bien establece específicamente el impartir justicia ante un grave hecho el cual no fue atendido con diligencia en sede interna, de lo contrario no hubiera llegado a dicha instancia internacional, está intrínseco entonces el ser tomados como referentes, sustentado en los ordenamientos señalados, principalmente en la Declaración de Viena sobre Tratados Internacionales.

Es importante destacar, lo señalado por Miguel Rodríguez: “...los derechos humanos de fuente internacional tienen rango constitucional, de tal manera que tanto esos derechos como los reconocidos por la Constitución General de la República integrarán el parámetro de validez del sistema jurídico mexicano...”²⁴, estableciendo el bloque de constitucionalidad.

²² *Ibidem*, p. 36.

²³ RODRÍGUEZ RECIA, Víctor, *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009, p. 9.

²⁴ RODRÍGUEZ VÁZQUEZ, Miguel Ángel en Cabonell, Miguel *et al* (coords.), “Avances reto y retroceso en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 293/2011”, *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*,

En el mismo sentido, la sentencia señala la obligación de adecuar el marco normativo nacional con la Convención Americana, dentro del expediente se señalaron las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación respecto a las reformas constitucionales a los artículos primero y ciento tres, relativos a los derechos humanos y el juicio de amparo, publicadas el 10 de junio de 2011 y 6 de junio del mismo año, respectivamente.

Los artículos transitorios publicados con la reforma al artículo primero de la Constitución de junio de 2011, tienen un peso fundamental en el apartado de los derechos humanos antes garantías individuales, el transitorio número Cuarto, establece: “El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este derecho”.

El cumplimiento de la ley reglamentaria del artículo señalado hasta la fecha continua sin acuerdo en el Legislativo federal, sin duda la discusión en particular en la última década ha tenido una fuerte carga de implicaciones políticas, en gran medida ante diversos casos de graves violaciones a derechos humanos, aún con ello el incumplimiento señala una omisión más del estado mexicano en lo general y del Legislativo federal en lo particular.

La importancia del expediente Varios 912/2010 entonces, reviste además de las reformas constitucionales en la materia, un amplio debate doctrinal, una nueva concepción desde la academia, así como nuevas herramientas para los juristas y abogados litigantes, quienes en su actividad deberán hacer valer todos los principios que conllevan una mayor protección a los derechos fundamentales en su conjunto, al ser ahora abogados interamericanos.

En el mismo contexto, destaca el sentido de la interpretación más favorable, esto es la aplicación irrestricta del principio *pro homine* o *pro persona*, a fin de observar la norma que mayor beneficio tenga hacia cada caso en lo particular, lo que configura una nueva visión y el auge en torno a los derechos humanos.

Derechos Humanos, Tomo V, volumen 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, pp. 367-368.

Dicha nueva realidad y el mayor conocimiento de una realidad distinta desde el plano constitucional, es evidente al observar los resultados de la Encuesta Nacional de Derechos Humanos 2015, aplicada por especialistas de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde se señala: “Los derechos humanos han adquirido prestigio entre amplias capas de la población. Tres de cada cuatro mexicanos, una holgada mayoría absoluta, están convencidos -47.8 por ciento de acuerdo y 26.8 por ciento muy de acuerdo- de que es importante que los derechos humanos se respeten”.²⁵

Si bien contamos con un marco normativo distinto, partiendo del reconocimiento en la Constitución, abona una mayor conciencia social en el tema, al recordar que “...la cultura y la sociedad son construcciones humanas indisociables que afectan directamente las decisiones políticas”²⁶, a pesar de las graves violaciones registradas con motivo de los muchos problemas que aquejan al país, el hecho de contar con una mayor comprensión del significado de nuestros derechos es arista indispensable para avanzar.

Es clara también la importante labor desde los organismos no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, “...que se han convertido en componentes de la acción pública y la búsqueda de las vías institucionales para hacer justiciables y exigibles los derechos”, para hacer viables los preceptos de nuestra Constitución.

VI. CONCLUSIONES

El caso Rosendo Radilla materializó el esfuerzo de décadas en torno a la lucha por los derechos humanos en nuestro país, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incidió en uno de los cambios de mayor

²⁵ DE LA BARREDA Solorzano, Luis, “La sociedad mexicana y los derechos humanos, Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables”, *Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, p.41.

²⁶ TUVILLA RAYO, José, “Educación en derechos humanos y políticas públicas”, *Educación en Derechos Humanos, Dfnsor Revista de Derechos Humanos*, núm. 10, año XIII, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, octubre 2015, p. 5.

impacto en el sistema jurídico mexicano; aún como un tema inacabado, existe una mayor concepción de su importancia entre la ciudadanía, vital en un país donde ello es materia de discusión y atención permanente.

La reforma al artículo primero constitucional y el sustento expresado en el numeral ciento treinta y tres, provoca en el mundo jurídico nacional una nueva realidad al convertirlos ahora no solamente en abogados nacionales, sino en juristas interamericanos, obligados a conocer los instrumentos internacionales y pugnar por su cumplimiento.

Los impartidores de justicia en los Poderes Judicial y Ejecutivo tendrán que observar siempre además de las normas nacionales en materia de derechos humanos todo el *corpus juris* internacional e interamericano, aplicar el control de convencionalidad y seguir los principios torales para su protección, tales como el principio pro persona y aplicar la cláusula de la interpretación conforme.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- CABONELL, Miguel et al (coords.), “Avances reto y retroceso en una decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de tesis 293/2011”, Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Derechos Humanos, Tomo V, volumen 2, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- COELLO NUÑO, Ulises y HERNÁNDEZ CRUZ, José Luis, “La evolución del reconocimiento constitucional de los derechos humanos en México”, Derechos Humanos en México, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- DE LA BARREDA SOLORZANO, Luis, “La sociedad mexicana y los derechos humanos, Encuesta Nacional de Derechos Humanos, Discriminación y Grupos Vulnerables”, Los mexicanos vistos por sí mismos, Los grandes temas nacionales, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.
- ESCALANTE LÓPEZ, Sonia *et al* (coords.), “La justicia constitucional dual y el control difuso de convencionalidad”, Derecho procesal convencional y la inconvencionalidad, Textos jurídicos en homenaje a: Dr. Eduardo Ferrer MacGregor Poisot, México, Porrúa, 2016.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “Interpretación Conforme y Control Difuso de Convencionalidad. El nuevo paradigma del juez mexicano”, Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, Mireya, “Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLIV, núm. 130, enero-abril de 2011.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS HISTÓRICOS DE LAS REVOLUCIONES DE MÉXICO, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Constitución y Derechos Humanos, México, INEHRM, CNDH, 2015.

MÉNDEZ-SILVA, Ricardo, “El marco jurídico e institucional mexicano para atender las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cumplir con las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, tomo I, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

_____, “Los principios del derecho de los tratados”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 7, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1970.

NASH ROJAS, Claudio, “Control de Convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XIX, Colombia, Konrad-Adenauer-Stiftung, 2013.

RODRÍGUEZ RECIA, Víctor, Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Guía modelo para su lectura y análisis, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2009.

ROJAS ORTIZ, Oscar Jesse, Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México: Una propuesta bajo la Teoría Garantista de Luigi Ferrajoli, México, Ciencia y Mar, 2013.

STEINER, Christian y URIBE, Patricia (coords.), Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, 2014.

TUVILLA RAYO, José, “Educación en derechos humanos y políticas públicas”, Educación en Derechos Humanos, Defensor Revista de Derechos Humanos, núm. 10, año XIII, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, octubre 2015.

Jurisprudencia nacional

AMPARO DIRECTO 1060/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 293/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014.

EXPEDIENTE VARIOS 912/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 1, Tomo I, octubre 2011.

Jurisprudencia internacional

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Costa Rica, CIDH, 2006.

_____, “Control de Convencionalidad”, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, No 7, Costa Rica, CIDH-Ministerio de Relaciones Exteriores de Dinamarca, 2015.

_____, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Costa Rica, CIDH, 2009.

_____, Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares del párrafo 14 al 50, Costa Rica, CIDH, 2009.